



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Buenos Aires, 12 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dar a conocer los fundamentos del veredicto absolutorio pronunciado en esta **causa nro. 63373/2025** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13, que integro unipersonalmente y en la que está imputado _____ **ALVARADO** _____, titular del DNI _____, de nacionalidad peruana, nacido el _____ en Lima, Perú, soltero, hijo de _____ Alvarado y _____ (f), con domicilio real _____, de la localidad de _____, PBA y constituido en _____, piso ____ de esta ciudad, sede de la Defensoría Oficial N° 5.

Y CONSIDERANDO:

HECHO POR EL CUAL FUE REQUERIDO A JUICIO
_____ **ALVARADO** _____ **Y SU ADECUACIÓN JURÍDICA.**

En el requerimiento de envío de la causa a juicio se atribuyó al nombrado el hecho que a continuación se transcribe textualmente: "haber desobedecido la prohibición de acercamiento y contacto dictada en el expediente CIV 7/2024, el 2 de enero de 2024, la cual fue renovada el 12 de julio, 18 de diciembre de 2024 y -luego del hecho- el 11 de diciembre de 2025 (ver "DEO 21304506", pp. 1, 8/12, 14/16, 32/34, 78/79 y 340/343). En virtud de ésta, los titulares de los juzgados de feria de familia n°106 y civil n°88 le prohibieron al



#41157110#506464746#20260612121451984

imputado aproximarse a _____ y a su hijo _____ y a dónde éstos pudieran encontrarse, como así también prohibición de mantener todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por redes sociales, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que implicara intromisión injustificada con relación a la persona de su hijo menor. En concreto, el 4 de diciembre de 2025, el imputado se encontró a la damnificada que esperaba a un colectivo junto su hijo _____ y su pareja _____ en una parada de la "línea 2", ubicada en la esquina de avenida España y Delia Degliuomini. Al verlos, procedió a seguirlos y se subió a la misma unidad que aquellos. Una vez dentro, se posicionó a un costado y empezó a hablar y hacer señas a su hijo _____, incumpliendo la orden dictada en la causa civil. Con anterioridad, había sido notificado de la prohibición y sus respectivas renovaciones en los días 3 de enero, 12 de julio y 22 de diciembre de 2024 ("DEO 21304506", pp. 44/72 y 210/232; y 26/02/2026, "SE RECIBIO DEO...", 178/184)".

Al efectuarse la tipificación que sostuvo que el hecho reseñado podría constituir el delito de desobediencia a un funcionario público, por el que Alvarado _____ debería responder en calidad de autor (se citaron los artículos 45 y 239 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

LA VERSIÓN DE _____ ALVARADO
_____ EN EL JUICIO.

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN el nombrado refirió que el día del hecho su jefa, quien se domicilia en Puerto Madero, le encargó ir a retirar dinero de su casa y llevarlo al local, por lo que -luego de pasar por su domicilio- se fue a la parada de colectivos de la línea N°2 para abordar una unidad e ir a su trabajo. Que estaba en la fila y vio a su hijo, a quien nunca quiso acercarse, sino que lo encontró por casualidad. Que hacía mucho tiempo no lo veía, llegó el colectivo y se subió, porque estaba llegando tarde a su trabajo. Se sentó al lado del colectivero y su ex pareja se sentó enfrente de él, pero del otro costado. Aclaró que solamente miraba a _____ y que se puso muy triste porque desde que nació se separó de su madre, "tuvo este problema" y no pudo estar en ninguno de sus cumpleaños, ni en navidad, ni en el día del niño. Explicó que el no tuvo la intención de encontrarse a su ex pareja ni de seguirla, que se dio de manera casual; y que, porque no veía desde hacía mucho tiempo a su hijo, se lo quedó mirando en el colectivo hasta que _____ y su madre se bajaron en la parada que corresponde al jardín de infantes y el siguió la ruta del colectivo, para su trabajo. Continuó y dijo que, luego, lo llamo su defensora, la Dra. Gabriela Marchielli, quien le explicó que en el caso de un encuentro casual con su hijo o con la madre de él,



se debía alejar; y que él le manifestó que le ganó su debilidad y la emoción de volver a verlo. Que después, la defensa le envió "un papel del juez" que informaba que, si se volvía a acercar o cruzar, se debía alejar; y que si no cumplía "iba a ir preso". Respondió que no tenía ningún otro conflicto con su ex pareja en la actualidad, luego del episodio en el colectivo; que él no se acercó a ella, ni tampoco se comunicó por llamados telefónicos. Y aclaró que él vio a _____ y a su madre cuanto estaba en la fila del colectivo, que él llegó y los vio a los dos minutos, que se percató de que ellos estaban más delante de la fila.

Al expresar las últimas palabras reiteró que el día del hecho le ganó la emoción y la pena que tenía por no ver a su hijo; que desde los seis meses se le prohibió verlo, levantarse con él, mirarlo dormir. Que "ha cumplido cuando fue citado o convocado para firmar, cuando lo mandaron al psicólogo", cumplió con todo para volver a estar con su hijo.

Que se perdió su primer año, sus primeras palabras, cuando empezó a caminar, sólo lo veía por fotos. Añadió que quiere volver a ver a su hijo, verlo crecer, llevarlo a la plaza, que le diga papá, poder darle un beso a la noche; explicó que, como no puede hacerlo, le da un beso a la fotografía de _____ todas las noches; a veces ve videos o fotografías.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Que aquel el día que vio a su hijo, notó que estaba más grande y se emocionó, porque él tiene fotos de su hijo de bebé y ahora va a cumplir tres años. Se emocionó por ver a su hijo crecer, pero no a su lado; y sostuvo que "si incumplió fue por un impulso de padre".

Después contó que está trabajando, pero ya no le pagan mensual, sino a diario; y que trata de juntar poco a poco la plata para cumplir con sus hijos y darle lo poco que tiene a sus hijos.

Su sueño es volver ver a sus hijos, porque extrañarlos es una tristeza muy grande.

**LOS ALEGATOS DE CLAUSURA DEL DEBATE
PRESENTADOS POR LAS PARTES.**

a) En la oportunidad prevista por el artículo 393 del CPPN el **doctor Aldo de la Fuente**, por el MPF, comenzó su exposición refiriendo que las evidencias le habían permitido reconstruir el hecho que constituyó el objeto procesal de la causa; recordó se trató de la desobediencia de un mandato dispuesto por un juez del fuero Civil, en el marco del expediente CIV 7/2024, donde -primeramente- intervino el Juzgado de Familia N°106 y, luego, el Juzgado Civil N° 88.

Que el juez en la materia prohibió el acercamiento de la persona imputada hacia la Sra. _____ y a _____, hijo en común de los nombrados, en función de una serie de conflictos que generaron la separación, entre ellos un proceso penal.



Recordó que las resoluciones judiciales determinaban una prohibición de acercamiento, siendo la última dictada el día 18 de diciembre del 2024; y que hubo resoluciones que la prorrogaron, por lo que hasta el día de hoy se mantiene.

Tras ello afirmó que el día del hecho, 4 de diciembre de 2025, la Sra. _____, junto con _____ y su pareja actual, _____, se hallaban esperando el colectivo para viajar y trasladar al niño al jardín de infantes. Se ubicaban en la Avenida _____ y esperaban un colectivo de la línea N° 2.

En ese contexto se hizo presente el encartado Alvarado _____, quien se puso a hacer la fila por detrás de ellos; cuando llegó el colectivo, luego de haber intercambiado alguna mirada con su ex pareja, la Sra. _____, ella subió a la unidad con _____ y su actual pareja y, luego, se subió también el encausado, sentándose cerca de ellos.

Adicionó que durante el transcurso del viaje a bordo del colectivo intercambió miradas con su anterior pareja y con el hijo de ambos, hasta que la Sra. se bajó del transporte público y el imputado continuó el viaje.

Explicó que de esa manera se concretó la desobediencia a la orden judicial; así, afirmó que las pruebas testimoniales y documentales le permitieron reconstruir el hecho, las que abordó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Aludió a la narración de _____ quien proporcionó los detalles del día en que sucedió este hecho, cuando fueron a llevar a su hijo al jardín, avalada en todo momento por los dichos de _____, que es la pareja actual y quien estaba en ese momento en el lugar de los hechos y ratificó todos los detalles mencionados por aquella.

El examen de la prueba incluyó el expediente civil, en donde constan las distintas órdenes de prohibición de acercamiento, las prórrogas y las notificaciones a Alvarado _____.

También examinó la declaración indagatoria de la persona imputada en la que dio su versión de lo sucedido, confesando básicamente el hecho, aunque intentó darle un alcance diferente desde el punto de vista jurídico, al sostener que no quiso desobedecer la orden judicial, sino que fue superado por el impulso de ver a su hijo después de mucho tiempo.

Sin embargo, para el fiscal el nombrado reconoció -claramente- las circunstancias que rodearon el episodio, en lo relativo a la espera en la fila del colectivo y al ascenso en el mismo transporte.

En definitiva, esos fueron los elementos de prueba que permitieron corroborar la imputación, con certeza positiva.



Mantuvo la calificación legal con la que la causa llegó a juicio y dio los motivos; descartó causas de justificación de la acción y que excluyan la capacidad de culpabilidad.

Con invocación de los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal se refirió a las circunstancias agravantes y atenuantes propias del caso y desde tal perspectiva requirió que se condene a Alvarado _____ a la pena de **un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de desobediencia (artículos 45 y 239 del Código Penal).

Argumentó que la sanción debería ser de efectivo cumplimiento ya que el nombrado tiene anotada la sentencia impuesta en la IPP 8797/2024, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y Faltas N°29, en donde -el 8 de agosto del 2024- se lo condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio en concurso ideal con amenazas agravadas por el uso de armas, desobediencia a la autoridad, violación de domicilio en concurso ideal con desobediencia a la autoridad y amenazas coactivas reiteradas en tres ocasiones.

Este antecedente determina, continuó, que la pena sea de efectivo cumplimiento, la revocación de la condicionalidad de la anterior, que ambas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

sanciones se unifiquen y que se establezca una **pena única de dos años y un mes de prisión de efectivo cumplimiento, costas y declaración de reincidencia** (citó los arts. 27, 29 inc. 3, 45 y 239 del Código Penal).

b) Acto seguido alegó la defensa; la **doctora Nuria Sardaños** que comenzó su ponencia recordando que el hecho que se le imputa a su asistido se relacionó con la desobediencia de una orden judicial dispuesta por el Juzgado Civil N° 88, en el expediente nro. 7/2024.

Tras ello explicó que había que detenerse en cómo fue dictada dicha orden; dijo que le había costado comprender sus alcances e hizo un pormenorizado repaso de lo actuado en sede civil.

Así expuso que la orden partió de una disposición judicial del día 2 de enero del 2024 y derivó en la causa en la que Alvarado _____ terminó con una condena en suspenso por la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, por la denuncia que realizó _____ ante la Oficina de Violencia Doméstica.

En esta primera disposición, del 2 de enero del 2024, se estableció la prohibición de acercamiento de Alvarado ____ a menos de 300 metros de la denunciante _____ y del niño _____, en cualquier lugar donde se encuentren; y se estableció que la medida tendría vigencia por el plazo _____ de _____ 60 _____ días



corridos respecto de la denunciante y con relación al menor de edad, hasta tanto dictamine el Sr. Defensor Público de Menores de turno y se provea al respecto.

Dicha resolución fue -efectivamente- notificada a Alvarado _____ el día 3 de enero del 2024.

El defensor público de menores se expidió inmediatamente, en cuanto entendía que debería darse intervención al Consejo de los Derechos del Niño, a fin de que evalúe la situación integral de la familia, por lo que el 4 de enero del 2024 se dictó una nueva disposición en donde se tuvo presente el dictamen del defensor y se mantuvo las medidas ordenadas con fecha 2 de enero del 2024 hacia el menor _____, hasta que el Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes presente un informe exhaustivo de la situación familiar donde pondere si se encuentran vulnerados sus derechos.

Sin más novedades en la causa, continuó la defensora, en julio de 2024 se volvió a dictar una prohibición de acercamiento a menos de 300 metros del domicilio y a la persona de la Sra. _____ por el término de tres meses, pero nada se dispuso sobre la situación del niño; esto también fue notificado a Alvarado _____.

Se incorporó un oficio el 29 de julio del 2024 firmado por _____ de Rosa, coordinador de la Defensoría Zonal de la Comuna 4 del Consejo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio de una abogada del equipo técnico, en donde se informó que la Defensoría Zonal había citado -en el mes de enero y febrero 2024- a la Sra. _____; que se la volvió a citar en el mes de agosto de 2024; que no consta hayan podido mantener una entrevista; y que solicitaron un informe escolar de sus hijos a las escuelas a las que asisten.

Luego, entre otras alternativas a las que se refirió, el expediente siguió con otro informe del 16 de diciembre del 2024 por parte del Centro de Cuidado Integral Rodrigo Bueno, dando cuenta de la situación; y solicitando una evaluación de la situación familiar, a fin de garantizar la protección de los derechos del niño.

El 18 de diciembre de 2024, el juez volvió a disponer otra medida de prohibición de acercamiento, ya que las medidas anteriores dispuestas respecto a la Sra. _____ habían sido con plazos, el cual se había cumplido. Esa orden es, subrayó la defensa, la que tiene relación con el presente hecho del día 4 de diciembre de 2025.

En esta orden, se dispuso la prohibición de acercamiento de Alvarado _____ a la persona de _____ y donde ésta pudiera encontrarse "hasta tanto obre el resultado de la evaluación que se ordenará"; y se hace saber



que los alcances tiene que ver con contacto físico, telefónico y cualquier medio que implique intromisión injustificada con relación a la persona de su hijo menor de edad.

Consideró la defensora oficial que la resolución está mal redactada y le atribuyó un error judicial, en cuanto en el punto 3 se dispuso que -en relación a las medidas de protección en favor del menor de edad _____- se encontraban vigentes hasta que el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes presente un informe exhaustivo de la situación familiar donde pondere si se encuentran vulnerados sus derechos.

Sin embargo, dicho informe, al que hace referencia, ya se encontraba en la causa, pues se había recibido el 26 de julio de 2024. No obstante el día 18 de diciembre de 2024, sin disponer una nueva orden, el juzgado estuvo a la misma situación, aun cuando el Consejo y la Defensoría Zonal habían establecido que no tenía nada más para expedirse.

A su vez, la orden de restricción del día 18 de diciembre de 2024 respecto de la Sra. _____, no se dispuso por un plazo determinado, sino que estaba sujeto al resultado "de la evaluación que se ordenará a continuación", siendo que en los puntos 4 y 5 se establecen dos informes diferentes. En el punto 4 se ordenaba la evaluación de la situación al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Violencia Familiar; mientras que, en el 5, se le estaba dando intervención a la Defensoría Zonal N° 4, a fin que informe lo actuado hasta el momento e indique si adoptó medidas en los términos de las facultades que le confiere.

La Dra. Sardaños explicó que no se hizo referencia a cuál de los dos informes supeditaba efectivamente la prohibición de acercamiento y de contacto con la Sra. _____.

Que se puede observar que el 20 de diciembre del 2024, la Defensoría Comunal N° 4 de la Boca informa que no ha recibido una nueva intervención, ya que había contestado en julio; pero que a partir de lo dispuesto el 18 de diciembre, toma una nueva intervención, por lo que citan a la Sra. _____ para enero del 2025.

La Defensoría Zonal refiere que la entrevista se realizaría el 21 de enero de 2025 y, a su vez, el Cuerpo Interdisciplinario de protección contra la violencia familiar, señaló que habían citado a la Sra. _____ para el 12 de agosto del 2025 y que no concurrió, lo cual fue incorporado al expediente el 9 de septiembre de 2025, en donde documentan que por el significativo cúmulo de tareas y a fin de procurar una mejor intervención en los casos asignados, se daba por concluida la intervención de dicho organismo, siendo este el organismo al que estaba supeditada la orden de prohibición de contacto.



Finalmente, se convocó a _____ para el día 4 de diciembre de 2025, fecha en la que ocurrió el hecho que se le imputa a Alvarado _____. En dicha entrevista consta que la Sra. _____ informó el hecho objeto del juicio.

En definitiva, la orden judicial no ha sido clara, no tenía alcances claros, se supeditó a la realización de informes, sin una transparente información a la persona imputada sobre la vigencia de la medida.

En cambio, en diciembre de 2025, es decir, con posterioridad al hecho que se le imputa, hay otra prohibición de acercamiento, en la que se le veda acercarse al domicilio a la Sra. _____ hasta nueva orden judicial en contrario. Esta orden, reflexionó, es distinta en su redacción comparada con la orden de diciembre 2024 que estaba supeditada a la realización de informes que no dependían de la intervención del encausado. Que era una orden que establecía que se iba a pedir un informe al consejo y cuando llegara dicho informe la orden debía cesar; los informes llegaron y la orden no cesó, nunca se dispuso judicialmente el cese de la orden.

En tal coyuntura, para la defensa no es posible que Alvarado _____, sólo, pueda interpretar y entender los alcances de la restricción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Después presentó argumentaciones subsidiarias relativas a: si el hecho atribuido implicó una verdadera intromisión injustificada con relación a la persona de la Sra. _____, de manera tal que implique que el encausado haya incumplido con dicha orden; que el encuentro fue azaroso en una parada de colectivos, no buscado (como podría ser si se hubiera acercado a su domicilio o lugar de trabajo); que a su asistido "le ganó la emoción" de ver a su hijo.

En función de las dificultades que la defensa tuvo para analizar jurídicamente la orden judicial dispuesta y sus alcances, negó el dolo, ya que, aunque se piense que Alvarado _____ debería haber entendido en ese momento que esto implicaba un acercamiento, se debería probar que no ocurrió un error de tipo, que no haya incurrido en esa incapacidad de reconocer que pudiera encontrarse también en la vía pública.

Como otro argumento adicional invocó un error de prohibición ya que no se está hablando solamente de si conocía las circunstancias fácticas sino si también conocía normativamente lo que implicaba esto, que implicaba una desobediencia judicial. Aclaró que en los procesos civiles deben presentarse con un patrocinio letrado, que no hay un patrocinio gratuito, y que dichas órdenes fueron notificadas por comisaría. Que nunca hubo una audiencia con un juez o con alguien que le pueda explicar el alcance de la norma, que en este caso



solo un policía le dio copia de la orden y que Alvarado _____ por sí solo tuvo que interpretar y entender los alcances. El error de prohibición excluyó la culpabilidad.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de su representado; y, en el caso de que no se comparta el pedido de absolución, cuestionó la determinación de la pena.

En este rubro expuso que el pedido de la Fiscalía conllevaría a que su asistido deba estar al menos ocho meses preso, por la unificación de las penas que conduciría a revocarle la condicionalidad de su condena por el mismo hecho que la justicia penal, contravencional y de falta consideró que no correspondía revocar su condicionalidad.

Adujo que tampoco correspondía la declaración de reincidente por una condena anterior, que fue de ejecución condicional pues no se ejecutó, no se cumplió y ni se "sufrió" como una pena privativa de la libertad, salvo que se incumplan las condiciones legales previstas.

Por todo lo expuesto, solicitó que se dicte la absolución de la persona imputada, haciendo alusión a la atipicidad de la conducta, a la falta de dolo, al error de tipo o al error de prohibición; y, subsidiariamente que se componga la pena y que no se esté a la declaración de reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Por último, y en el caso de que no se haga lugar al pedido, hizo expresa reserva de casación y de la cuestión federal.

LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL A PARTIR DE LA PRUEBA Y DE SU VALORACIÓN.

Durante el desarrollo del juicio se recibieron dos declaraciones testimoniales: la de _____ y la su pareja _____ quienes, junto al niño _____ y a la persona imputada, viajaron en el colectivo de la línea 2 el día del hecho.

No ha sido controvertido por las partes que el episodio existió.

Más allá de la interpretación que cada adversario procesal hizo de la situación, así lo afirmó la fiscalía, lo reconoció la persona imputada en su declaración indagatoria y la defensa oficial en su alegato, como quedó dicho; como se verá a continuación, también lo dijeron los testigos aludidos.

_____ explicó que tiene un hijo en común con la persona imputada, que se llama _____ y asiste a un jardín maternal desde las 8:00 a las 14:00 horas; que ella sale de su casa a las 7:40 para ir a la parada de colectivo de la línea 2. Que ese día la acompañó su pareja Matías Sarmiento y que, cuando llegaron a la parada, se dio cuenta de que se había olvidado la



mochila de _____, por lo que _____ y _____ se quedaron en el lugar, mientras que ella fue a su casa a buscar la mochila.

Así las cosas, cuando regresó a la parada, Matías miró para atrás de la fila y le dijo que le parecía que estaba la persona imputada detrás de él, por lo que se dio vuelta y Alvarado _____ "le hizo gesto de enojado". Continuó y dijo que, luego, ellos tres subieron al colectivo y se sentaron en el medio, cerca de la puerta. Alvarado _____ también ascendió y se sentó adelante de ellos. Desde allí los "miraba feo" a ella y a Matías, mientras interactuaba con _____, le tiraba besos y lo llamaba. Que pensó que la persona imputada no se iba a subir al mismo colectivo que ella, porque él sabe que ella siempre tiene el botón antipático consigo. Que hace mucho tiempo que el nombrado no tenía contacto con _____. Mencionó que _____ no respondía a los llamados que le hacía Alvarado _____ en el colectivo, que se quedaba con ella; y que, cuando se bajaron del transporte, el nombrado siguió su camino. Aclaró que no recordaba muy bien la fecha, que a ella la citaron para declarar el día 4 de diciembre de 2025 y que creía que había sucedido un día antes. Que ella se tomó el colectivo de la línea N°2, en la parada ubicada entre la Avenida España y la calle Delia Degliuomini sin darse cuenta de que estaba el encausado en la fila del colectivo, hasta que Matías le avisó que le parecía que era _____,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

porque él lo había visto pocas veces por lo que no sabía distinguirlo muy bien.

A su turno, _____
_____ relató que el día del hecho estaba en la parada del colectivo y Alvarado _____ se puso atrás de ellos; que después se subió al colectivo y se sentó frente a ellos, mientras le hacía señas a _____, el hijo de su actual pareja. Que ellos ya estaban en la parada del colectivo cuando la persona imputada los vio y se quedó ahí, mientras que los miraba, se reía y le hacía señas a _____ para que lo vea. Aclaró que ellos tres estaban sentados en la parte del medio del transporte público y que Alvarado _____ lo hizo en los asientos frente a ellos, teniendo el pasillo de por medio. Que mientras estaba en el colectivo, le hacía señas a _____ y miraba a Paola. Que se bajaron ellos primero porque iban a llevar a _____ al jardín y, mientras, el aludido imputado los miraba y se reía, pero siguió en el colectivo. Que en ningún momento el nombrado les habló, que él trataba de no mirarlo ni hablarle, sólo lo ignoró. Que le hacía señas a _____ para que su hijo lo salude.

El resto de la prueba se integró con las copias del expediente nro. 7/2024, caratulado "_____, _____ c/ Alvarado _____, _____" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 88; el informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, el



informe socio-ambiental confeccionado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas respecto de la persona imputada; el informe de pedido de cámaras (negativo); y el informe de Nación Servicios S.A..

Ahora bien, el delito de desobediencia exige, como presupuesto indispensable para su configuración, la existencia de una orden judicial vigente, concreta y clara.

Ocurre que las órdenes cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad penal deben ser precisas, pues una decisión judicial ambigua respecto de su duración o vigencia no puede convertirse, luego, en fundamento de una condena penal.

La claridad exigible a la persona imputada que debe acatarla debe ser correlativa a la claridad de la orden impartida por el Estado que le impone la prohibición.

Lo que sigue será determinar si en el caso de autos ello ha sido así, pues sólo en tal supuesto será necesario examinar si

Alvarado _____ actuó o no con dolo, de modo contrario al orden jurídico, con consciencia de la ilicitud de sus actos o con capacidad de culpabilidad, es decir, de una manera relevante para el derecho penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Para ello resulta ineludible examinar el expediente nro. 7/2024 del juzgado civil N° 88 incorporado como prueba, en cuyo marco se dictó la orden judicial que se dice incumplida.

De las diversas restricciones que se impusieron la que -en concreto- se sostiene que ha sido desobedecida es la del día 18 de diciembre de 2024, ocasión en la cual con carácter cautelar, en los términos del artículo 4 inciso a) y concordancia de la ley 24.417 y artículo 26 de la Ley 26.485 la justicia civil dispuso:

"1°) Prohibir a _____ ALVARADO _____ acercarse a la persona de _____ y donde ésta pudiere encontrarse, hasta tanto obre en estas actuaciones el resultado de la evaluación que se ordenará a continuación; bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia Penal para el juzgamiento de la desobediencia.- Hágase saber a _____ ALVARADO _____ que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por redes sociales, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que implique intromisión injustificada con relación a la persona de su hijo menor de _____ .-"

"2°) Requerir al titular de la Comisaría respectiva que, en caso de que _____ ALVARADO _____ viole la orden de restricción impuesta



precedentemente, proceda a labrar actuaciones con minuciosa constancia de lo acontecido y hagan inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia.-"

"3º) En atención a lo que se desprende de la compulsa de las presentes actuaciones, hágase saber a la denunciante que de conformidad con lo dispuesto a fs. 5, las medidas de protección allí decretadas en favor del menor de edad _____ se encuentran vigentes al día de la fecha y hasta tanto el CDNNyA, presente un informe exhaustivo de la situación familiar, donde pondere si se encuentran vulnerados sus derechos".

"4º) En orden a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 24.417, encomiendo la evaluación de la situación al Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar (Ministerio de Justicia de la Nación). A tal fin, remítase DEOX por Secretaría, con adjunción de las constancias de autos.-"

"5º) Atento a los hechos denunciados por ante la Oficina de Violencia Doméstica, dese urgente intervención a la Defensoría Zonal Comuna 4 - Boca/Barracas y requiérase que informe todo lo actuado hasta el momento e indique si ha adoptado medidas en los términos de las facultades que le confiere la ley 26.061 respecto de _____. Notifíquese por Secretaría, vía DEOX, con adjunción de copias.-"





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1**

"6°) En orden al resguardo del derecho de defensa en juicio y, en base a lo normado por el art. 56 del C.P.C.C., hágase saber a la denunciante que deberá concurrir al proceso con el debido patrocinio letrado, pudiendo -en su caso- consultar por un patrocinio jurídico gratuito en las instituciones que cuentan con tal servicio. Se acompaña listado al pie de la presente.-"

"7°) Hágase saber que la presente copia con firma digital es válida para su presentación por ante las autoridades correspondientes para el cumplimiento de lo aquí ordenado y para que en caso de violación de lo aquí resuelto, pueda requerir el auxilio de la fuerza pública (conf. Art. 11 Decreto 236/96).-"

"8°) Hágase saber a quién denuncia que, en oportunidad de operar el vencimiento de las medidas decretadas, y de no denunciarse hechos nuevos que requieran la adopción de medidas de resguardo y protección, se procederá a la archivo de la causa.-"

"9°)... 10°) Dese a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, en forma electrónica.

La redacción de la orden es, como lo dijo la defensora, algo confusa, pero lo actuado en el expediente civil permite establecer que se condicionó a la evaluación de la situación al



Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, del Ministerio de Justicia de la Nación.

Ese informe tardó un año en poder realizarse, al punto que el propio organismo indicó que habían citado a la Sra. _____ para el 12 de agosto del 2025 y que no concurrió, lo cual fue incorporado al expediente civil el día 9 de septiembre de 2025. Por el significativo cúmulo de tareas y a fin de procurar una mejor intervención en los casos asignados, el cuerpo interdisciplinario dio por concluida su participación para el proceso.

Después, _____ justificó su ausencia por motivos laborales, sin otras explicaciones; y, así, se dispuso una nueva intervención del organismo sin ninguna mención acerca de la restricción a la que se había condicionado su vigencia y pese a que el cuerpo interdisciplinario había dejado de intervenir.

Nunca se dijo si la medida continuaba, cesaba o se prorrogaba.

La nombrada compareció, finalmente, el día 4 de diciembre de 2025, fecha en la que ocurrió el hecho que se le imputa a Alvarado _____, que fue denunciado y derivó en la imposición de una nueva restricción (ahora sí, tras la incorporación del informe multidisciplinario al proceso); en este caso, la vigencia se estableció "hasta un nuevo orden judicial en contrario".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

Todo se hizo sin ninguna noticia a la persona imputada, pese a las dudas que podían verificarse sobre la vigencia de la medida.

Como se podrá apreciar, surge de las actuaciones que la restricción había sido dispuesta en el marco de un procedimiento cuya evolución posterior quedó vinculada a la evaluación de la situación por un organismo interdisciplinario (Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, del Ministerio de Justicia de la Nación), al que el órgano jurisdiccional competente le encomendó la producción de un informe.

Sin embargo, durante un prolongado lapso posterior al dictado de la medida no se verificó su concreción.

En particular, _____ no compareció a la convocatoria efectuada, circunstancia que impidió el avance de la intervención técnica dispuesta.

Asimismo, el organismo interdisciplinario designado comunicó formalmente el cese de su participación, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del juzgado interviniente.

Pese a la relevancia de ese acontecimiento para la dinámica del proceso, no consta que la justicia civil haya emitido pronunciamiento alguno destinado a precisar sus consecuencias respecto de la continuidad, alcance o vigencia de la medida cautelar previamente ordenada.



Por el contrario, con posterioridad y a raíz de una presentación efectuada por la persona protegida explicando las razones de su incomparecencia, se dispuso nuevamente la intervención del organismo cuya actuación había cesado, reanudándose así el trámite que había permanecido sin avances sustanciales durante un período considerable, cercano al año.

Tal secuencia procesal revela una situación objetiva de indefinición que impide afirmar, con el grado de certeza exigible en materia penal, cuál era el preciso estado jurídico de la medida al momento de los hechos investigados.

No se trata aquí de una duda artificiosamente construida por la defensa; ni de una mera discrepancia interpretativa, menor, sino de una incertidumbre que emerge de las propias actuaciones judiciales y que encuentra su origen en la falta de producción oportuna de las diligencias previstas, en la incomparecencia de la persona convocada, en el cese de la intervención del organismo técnico designado y, fundamentalmente, en la ausencia de una decisión jurisdiccional que esclareciera de manera expresa los efectos de tales acontecimientos sobre la medida restrictiva oportunamente dictada.

La exigencia de certeza, que constituye presupuesto ineludible de toda sentencia condenatoria, impide fundar la responsabilidad criminal sobre la base de una situación cautelar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

cuyo alcance temporal requiere reconstrucciones interpretativas o inferencias que no surgen de manera inequívoca de las resoluciones dictadas por el órgano competente.

Tampoco puede soslayarse que las incidencias procesales descriptas —la incomparecencia de la persona convocada, el cese de la intervención del organismo interdisciplinario y su posterior reanudación— se desarrollaron sin participación ni noticia de la persona aquí imputada; e, insisto, sin que existiera una comunicación o pronunciamiento judicial que esclareciera expresamente la incidencia de tales circunstancias sobre la subsistencia de la restricción.

Por ello, no puede exigirse al encausado una comprensión acabada de los efectos jurídicos derivados de vicisitudes procesales respecto de las cuales no tuvo intervención ni recibió aclaración alguna por parte de la autoridad competente.

Por último, aun cuando se valorara la manifestación efectuada por el aludido imputado durante el debate, en cuanto expresó que el encuentro con su hijo obedeció a una reacción emocional que no logró controlar, expresión de la que se infiere el reconocimiento de la vigencia de la medida restrictiva, de ello no puede derivarse, sin más, la acreditación de la efectiva vigencia.

Ello es así porque la subsistencia de una resolución judicial constituye una cuestión



jurídica que debe resultar de las actuaciones y decisiones formalmente incorporadas al expediente respectivo; y no de la percepción o interpretación subjetiva que de su alcance pudiera efectuar quien aparece como destinatario de ella.

En consecuencia, aun si se entendiera que la persona acusada actuó bajo la creencia de que la restricción continuaba vigente, dicha circunstancia no resulta idónea para suplir la falta de certeza objetiva acerca de la efectiva subsistencia del mandato judicial al momento del hecho.

La subsistencia de una decisión jurisdiccional constituye una cuestión jurídica cuya acreditación debe surgir de los actos procesales pertinentes y no de la interpretación personal que de ella pudiera efectuar su destinatario.

La duda que se verificó no recae sobre un aspecto accesorio de la imputación, sino sobre uno de sus presupuestos esenciales: la existencia de una orden judicial legítima, vigente, determinada y jurídicamente exigible, cuya infracción pudiera atribuirse dolosamente a la persona acusada.

Esta circunstancia introdujo una objetiva zona de incertidumbre acerca de la vigencia temporal de la medida al momento del hecho investigado; la exigencia de certeza propia de esta materia impone que las órdenes judiciales susceptibles de generar responsabilidad penal por su incumplimiento posean contornos claros y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

precisos, tanto respecto de su contenido como de su duración, de modo tal que el destinatario pueda conocer inequívocamente cuáles son las conductas exigidas y durante qué lapso debe observarlas.

La ausencia de una decisión expresa posterior a la incorporación del informe en el que se documentó la incomparecencia de _____ y la culminación del trabajo del organismo multidisciplinario que condicionaba la medida, es lo que impide afirmar, con el grado de convicción requerido para una sentencia condenatoria, que la medida restrictiva continuaba, legítimamente, produciendo efectos jurídicos, en los mismos términos en que había sido originalmente dispuesta.

En virtud de ello, corresponde concluir que la hipótesis acusatoria no ha sido acreditada con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria.

Las vacilaciones subsistentes acerca de ese extremo objetivo impiden considerar acreditado uno de los presupuestos indispensables de la imputación formulada, **aunque** _____

ALVARADO

_____ creyera que la orden seguía vigente; el tribunal no puede condenar si no se pudo demostrar que realmente lo estaba.

Si para determinar si la orden seguía o no vigente el tribunal necesita realizar un esfuerzo interpretativo sobre lo actuado en el



fuero civil, eso mismo evidencia que la claridad exigible para fundar una condena penal no está presente.

Por eso, aun admitiendo que el imputado pudo haber creído que la medida seguía vigente, el tribunal no puede afirmar que efectivamente lo estaba.

La absolución encuentra, aquí, un fundamento jurídico que no podría cuestionarse, al menos razonablemente.

OTRAS CUESTIONES

En virtud de lo resuelto, quedarán sin efecto las restricciones dispuestas en este expediente.

Firme que sea, se oficiará al Sr. director del Registro de la Propiedad Inmueble, a fin que se proceda a levantar la inhibición general de bienes dispuesta sobre el encausado.

Además, firme que sea, lo aquí resuelto se hará saber al Juzgado Nacional en lo Civil N° 88, en donde tramita el expediente nro. 7/2024, caratulado "_____, _____ c/ Alvarado _____, _____ s/denuncia por violencia familiar".

Pese a la naturaleza del delio y como parte damnificada indirecta, la Sra.

_____ será notificada en el marco de los derechos y deberes contenidos en la ley 27.372.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL
FEDERAL CCC 63373/2025/TO1

En atención a ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 399, 402, 530, 531 y con cor____s, del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

I. ABSOLVER a _____ ALVARADO

, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de desobediencia a un funcionario público, sin costas, quedando sin efecto las restricciones dispuestas (arts. 45, y 239 del Código Penal y 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. NOTIFICAR de lo aquí resuelto a la parte damnificada, Sra. _____, a los efectos pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en la ley 27.372.

III. OFICIAR, firme que sea, al Sr. director del Registro de la Propiedad Inmueble, a fin que se proceda a levantar la inhibición general de bienes dispuesta sobre el encausado.

IV. HACER SABER, firme que sea, lo aquí resuelto al Juzgado Nacional en lo Civil N° 88, en donde tramita el expediente nro. 7/2024, caratulado "_____, _____ c/ Alvarado _____, _____ s/denuncia por violencia familiar".

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea practíquense las comunicaciones de estilo y, en cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 10/2025 de la CSJN, comuníquese a la Dirección de



Comunicación y Gobierno Abierto dependiente del
Alto Tribunal y, oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.-**

Signature Not Verified
Digitally signed by DARIO MARTIN
MEDINA
Date: 2026.06.12 12:16:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MONICA
BEATRIZ LOSPENINATO
Date: 2026.06.12 12:34:48 ART



#41157110#506464746#20260612121451984